

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]  
Procuraduría General de Justicia  
del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00861/INFOEM/IP/RR/2016, 00862/INFOEM/IP/RR/2016 y 00863/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] en contra de las respuestas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, Luis Fernando García Muñoz presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00045/PGJ/IP/2016, 00046/PGJ/IP/2016 y 00047/PGJ/IP/2016 mediante las cuales solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*00045/PGJ/IP/2016*

*"PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO DIRIGIDAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

**00046/PGJ/IP/2016**

**"PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO DIRIGIDAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)**

**00047/PGJ/IP/2016**

**"PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL ANEXO DIRIGIDAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y AL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)**

Adjuntando a cada una de las solicitudes de información, un archivo electrónico que contiene las preguntas a que hace referencia el particular, y toda vez que se trata en términos generales de la misma información variando únicamente el año, se inserta sólo una a modo de ejemplo.

*"Se le solicita responder las siguientes preguntas:*

- a) *¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2013?*
- b) *¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?*
- c) *¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?*
- d) *¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2013?*
- e) *¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?" (Sic)

**SEGUNDO.** Posteriormente, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información en los mismos términos a cada una de ellas, por lo que sólo se inserta la relativa a la solicitud 00047/PGJ/IP/2016, a modo de ejemplo:

*"En relación a las preguntas anteriormente citadas, esta Institución hace de su conocimiento que no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP).*

*Expuesto lo anterior, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el proceso de información estadística de esta Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar o generar la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, que respectivamente establecen lo siguiente: "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” “Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” “Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.” Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

*En cuanto a la pregunta siguiente: “c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2015?”. (sic) Se reitera que no se han realizado solicitudes de localización geográfica, no obstante, en caso de que sea necesario formular petición al órgano jurisdiccional correspondiente, se harán con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 y 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 251, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1, 3, 14, fracción V, 23, fracción XI de su Reglamento, 40 bis, 44, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y el Comunicado de Delegación de Facultades 2130/N0000/100/2013 signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.” (Sic)*

**TERCERO.** Hecho lo anterior, el tres de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

se indican al inicio del presente ocreso, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Para lo cual adjuntó a los recursos de revisión en comento los archivos electrónicos denominados *Recurso a solicitud 00045-PGJ-IP-2016*, *Recurso a solicitud 00046-PGJ-IP-2016* y *Recurso a solicitud 00047-PGJ-IP-2016*. Siendo que el ahora recurrente expone los argumentos en los mismos términos para cada uno de los recursos, sólo se plasmará el correspondiente a la solicitud 00045/PGJ/IP/2016:

#### **Acto Impugnado:**

*"El oficio con el folio 188/MAIP/PGJ/2016 emitido por el M. en A. Jorge Mezher Rage coordinador de planeación y administración así como titular de la unidad de información YLG/LGCG/AFS del Estado de México. Tuve conocimiento mediante la plataforma SAIMEX el 12 de febrero del 2016."(Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Razones o motivos de inconformidad:**

*"Hechos en que se funda la impugnación: 21 de enero del 2016 realicé una solicitud de acceso a la información, por medio del Sistema Acceso a la Información mexiquense (SAIMEX), dirigida a la Procuraduría General del Estado de México. Dicha solicitud quedó registrada con el folio 00045/PGJ/IP/2016 en los siguientes términos:*

*"a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2013? b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2013? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas? d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2013? e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa? f) ¿Cuál fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2013? g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación? h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"*

*La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM) y resulta ser antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:*

*El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)..." haciendo referencia a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Ley de*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:*

*De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*De la LTAIPEMM:*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**III. Derecho de Acceso a la Información:** a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: Artículo 4.16.- Cualquier persona que solicite tener acceso a la información generada, administrada o que tengan en posesión los sujetos obligados, podrá hacerlo personalmente mediante solicitud escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados por el Instituto, o por los derivados del sistema informático administrado por el Instituto para cumplir con los objetos de la Ley y el Reglamento.*

*Como se aprecia de una lectura simple de la normatividad invocada, se establece que la posesión de la información solicitada es elemento suficiente para que toda persona pueda tener acceso a esta. Algunos artículos en las leyes citadas hablan de información restringida, refiriéndose a que pueda encontrarse clasificada como reservada o confidencial, pero en el texto de las respuestas nunca se señala que la información solicitada haya sido clasificada.*

\*\*\*

*Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho de acceso a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que ampliamente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO ATENTAMENTE PIDO:*

*PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.*

*SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Fiscalía o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada.” (Sic)*

**CUARTO.** Con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió los Informes de Justificación correspondientes a cada uno de los recursos para manifestar lo

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

que a derecho le asistiera y conviniera, los cuales debido a su extensión no se insertan en su totalidad, máxime que serán del conocimiento del recurrente al momento de notificar el presente medio de defensa, sin embargo, se plasma un extracto del citado documento que en lo que interesa señaló:

Al respecto, es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes de localización geográfica en tiempo real; aunado a lo anterior, se le hizo saber que esta Dependencia no genera ni procesa información referente a localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, conciérniente de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNP).

**QUINTO.** Posteriormente, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió al correo institucional de personal de esta Ponencia, en alcance a sus Informes de Justificación, el documento siguiente:

Recurso de Revisión:

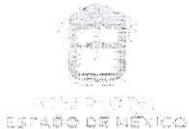
00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Inscripción del Congreso Constituyente"



Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de abril de 2016.

Número de oficio: 554/MAIP/PGJ/2016.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
**COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO**  
**DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**PRESENTE.**

Me refiero a los informes de justificación que rindió esta Institución el día 8 de marzo de 2016, en los Recursos de Revisión números 00861/INFOEM/IP/RR/2016, 00862/INFOEM/IP/RR/2016 y 00863/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el [REDACTED] relacionado con las solicitudes de información 00047/PGJ/IP/2016, 00046/PGJ/IP/2016 y 00045/PGJ/IP/2016, respectivamente, en las cuales requiere información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones.

Al respecto, y en alcance a los informes antes señalados, se reitera que esta Procuraduría no ha realizado ninguna solicitud de localización geográfica, en tiempo real de equipos de comunicación, a la autoridad judicial federal correspondiente; en consecuencia, no es posible tener el número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; además de lo manifestado en el informe rendido por este Sujeto Obligado, particularmente en la hoja 5 párrafo segundo, en el que se afirma que no se genera ni procesa dicha información, en razón de que la atribución de elaborar el reporte de información estadística por parte de este Instituto, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP).

Exposto lo anterior, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 75 Bis "A", fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tenerme por presentado el oficio que se suscribe, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZIER RÁGE  
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00861/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, el identificado con el número 00862/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y finalmente el recurso 00863/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Primera Sesión Ordinaria, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se  
trate de solicitudes diversas;*

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; ...*

(Énfasis añadido)

**SÉPTIMO.** En la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisésis, se aprobó el retorno de los presentes recursos de revisión a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO. Procedibilidad y Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día doce de febrero dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el tres de marzo de dos mil dieciséis; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, así como el día dos de marzo de dos mil dieciséis por haber sido inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial, en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como fue apuntado al inicio de la presente resolución, el particular pretendió que el Sujeto Obligado requisitara un diversos

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

cuestionamientos, inherentes a solicitudes de localización geográfica en tiempo real, de los años dos mil trece a dos mil quince.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió puntualmente que no genera ni procesa la información de localización geográfica en tiempo real a que hace referencia el particular y que no ha realizado solicitudes al respecto a órganos jurisdiccionales.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente señaló, a través de los archivos electrónicos denominados *Recurso a solicitud 00045-PGJ-IP-2016*, *Recurso a solicitud 00046-PGJ-IP-2016* y *Recurso a solicitud 00047-PGJ-IP-2016*, como razones o motivos de inconformidad de manera uniforme a los tres recursos, en lo que interesa, que:

*"(...) La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM) y resulta ser antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:*

*El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP)... " haciendo referencia a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento. Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

*De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. De la LTAIPEMM: Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados con forme a esta Ley. Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Del Reglamento de la Ley de*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: Artículo 4.16.- Cualquier persona que solicite tener acceso a la información generada, administrada o que tengan en posesión los sujetos obligados, podrá hacerlo personalmente mediante solicitud escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados por el Instituto, o por los derivados del sistema informático administrado por el Instituto para cumplir con los objetos de la Ley y el Reglamento.*

*Como se aprecia de una lectura simple de la normatividad invocada, se establece que la posesión de la información solicitada es elemento suficiente para que toda persona pueda tener acceso a esta. Algunos artículos en las leyes citadas hablan de información restringida, refiriéndose a que pueda encontrarse clasificada como reservada o confidencial, pero en el texto de las respuestas nunca se señala que la información solicitada haya sido clasificada.*

*Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho de acceso a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que ampliamente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva. Por lo expuesto y fundado, A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO ATENTAMENTE PIDO:*

*PRIMERO.- Tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.  
SEGUNDO.- En su oportunidad, revoque la respuesta de la Fiscalía o Sujeto Obligado y ordene la entrega de la información solicitada.” (Sic)*

Cabe destacar, que el Sujeto Obligado presentó a través de los archivos electrónicos los Informes de Justificación para cada uno de los recursos de revisión materia de estudio, en los que reitera, en términos generales, cada una de las respuestas esgrimidas y de forma particular señaló, en lo que interesa:

*“...si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes de localización geográfica en tiempo real; aunado a lo anterior, se le hizo saber que esta Dependencia no genera ni procesa información referente a localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica..." (Sic).*

(Énfasis añadido)

Posteriormente, en alcance a sus Informes de Justificación el Sujeto Obligado, en lo que interesa, reitera que no ha realizado ninguna solicitud de localización geográfica, en tiempo real de equipos de comunicación, a la autoridad judicial federal correspondiente.

Bajo ese contexto, este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen:

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el Sujeto Obligado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no genera ni procesa la información de localización geográfica en tiempo real a que hace referencia el particular y que no ha realizado solicitudes al respecto a órganos jurisdiccionales.

En ese tenor, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a solicitudes de localización geográfica en tiempo real, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por otra parte, el Sujeto Obligado niega generar y procesar la información tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que aduce que el proceso de información estadística de la Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin, de tal forma, estima que la Dependencia no se encuentra obligada a generar o procesar la información requerida.

Respuesta que fue ratificada en su Informe de Justificación, en el cual agregó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3, y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos*.

Al respecto, cabe señalar que la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos*<sup>1</sup> tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre del 2011.

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 1), la cual es obligatoria para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (“INEGI”) y para las Unidades del Estado que por sus atribuciones, tengan a cargo la realización por sí mismas o por terceros, de la generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, que les sean solicitados por el INEGI en diversos ejercicios de carácter estadístico.

Conforme a lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado no genera ni procesa la información solicitada por el recurrente, toda vez que acorde a la Norma referida, la información estadística que en todo caso genera la Procuraduría General de Justicia de la entidad, es concerniente a los Delitos del Fuero Común que son materia de su competencia.

Por otra parte, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuyas funciones se especifican en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>2</sup>, estará supeditado a cumplir con las políticas y lineamientos que contribuyan a la conformación y funcionamiento de la base de datos relacionada con procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en

<sup>2</sup> Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:.

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

los que intervenga el Ministerio Público; así como, la base de datos criminalísticos y lo relacionado con su personal adscrito en materia de procuración de justicia.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia<sup>3</sup>, que en sus numerales Primero, Segundo, fracciones I, II, III, IV, XVI, XXX; Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, fracciones I y II; prevén el objeto de los lineamientos, autoridades, sujetos parte y glosario; requisitos indispensables para los requerimientos y autorización judicial; requisitos indispensables para la atención de requerimientos, por parte de los concesionarios y autorizados; registro de datos de comunicaciones y autorización exclusiva de autoridad judicial y finalmente, la obligación a cargo de los autorizados o concesionarios, de rendir informes semestrales relacionados con el cumplimiento de todos los requerimientos de autoridad; para lo cual deberán utilizar los formatos (marcados como anexo II), en los que concretamente deben cumplir los requisitos consistentes en la fecha en que se emite, Concesionario o Autorizado, Nombre del Representante legal, número total de solicitudes recibidas, número total de solicitudes procesadas, número total de solicitudes entregadas, información adicional y firma autógrafo del Concesionario o Autorizado o su representante legal, tal como se aprecia en las siguientes imágenes, así como el respectivo instructivo de llenado:

---

<sup>3</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 2015.

## Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

### Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

### **Comisionada Ponente:**

Eva Abaid Yapur

## INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

**Concesionario o Autorizado**

Nombre del representante legal:

**Apellido Paterno**      **Apellido Materno**      **Nombre(s)**

### i. Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real

Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0

Número total de solicitudes recibidas de Localización Geográfica en tiempo real

## ii. Requerimientos entregados de Localización geográfica en tiempo real

Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes					

Número total de solicitudes procesadas de Localización Geográfica en tiempo real

#### ii. Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real

Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de Localización Geográfica en tiempo real	0				

### **Información Adicional**

**Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal**

Recurso de Revisión:

 00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
 acumulados

Sujeto Obligado:

 Procuraduría General de  
 Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS					
Fecha: / / día / mes / año					
Concesionario o Autorizado					
Nombre del representante legal:	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		
<b>i. Requerimientos recibidos de datos conservados</b>					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes recibidas de datos conservados	0				
<b>ii. Requerimientos entregados de datos conservados</b>					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes procesadas de datos conservados	0				
<b>iii. Requerimientos no entregados de datos conservados</b>					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de datos conservados	0				
Información Adicional					
Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal					

Recurso de Revisión:

 00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
 acumulados

Sujeto Obligado:

 Procuraduría General de  
 Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

(Segunda Sección)

DIARIO OFICIAL

Miércoles 2 de diciembre de 2015

## INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LOS FORMATOS DEL ANEXO II:

A) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL".

B) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS"  
 INDICACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS FORMATOS

- Antes de llenar los formatos, lea completa y cuidadosamente el instructivo.
- No se permiten bortaduras, tachaduras ni enmendaduras en los formatos.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, la firma deberá ser autógrafa con bolígrafo de tinta negra.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, el llenado deberá ser a mano con letra legible, con máquina de escribir o computadora con tinta de color negro.
- Registre la información con letras mayúsculas y números arábigos.
- Cancéle con una línea los renglones no utilizados.

## LLENADO DEL FORMATO

1) Fecha	Indique con número el día, mes y año, en el que emite el informe.
2) Concesionario o Autorizado	Indique el nombre o la razón social del Concesionario o Autorizado que emite el informe.
3) Nombre del representante legal	Indique el nombre completo del representante legal del Concesionario o Autorizado en el siguiente orden: primer apellido, segundo apellido y nombre(s).
4) Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real	Número de requerimientos recibidos por mes por Autoridad.
4.1) Meses	Indique con letra los meses que está reportando para cada Autoridad
4.2) Autoridad	Indique el nombre de la Autoridad que requirió la información, tal y como aparece en, en su caso, en el "FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"
5) Total por Autoridad	Indique con número el resultado de sumar los requerimientos mensuales de cada Autoridad.
6) Número total de requerimientos recibidos de Localización Geográfica en tiempo real	Indique con número el resultado de sumar el total de requerimientos por Autoridad considerando los seis meses del periodo que reporta en el informe
7) Requerimientos entregadas de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos entregados de datos conservados	Número de requerimientos entregadas por mes por Autoridad.
8) Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos no entregados de datos conservados	Número de requerimientos no entregados por mes por Autoridad.
9) Información adicional	Cualquier dato que considere pertinente incluir en su informe y que esté directamente relacionado con el contenido del mismo.
10) Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal.	Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal con bolígrafo de tinta negra

Recurso de Revisión: 00861/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Analizado lo anterior, se colige que de ser el caso en que el Sujeto Obligado requiera la de localización geográfica en tiempo real, deberá realizarlo conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia; así como, de los formatos examinados, de los cuales se advierte que la Procuraduría General de Justicia, no genera ni procesa la información, al grado de detalle y términos solicitados por el hoy recurrente, pues como quedo analizado, la información estadística e información que en detalle se asemeja a lo solicitado, son el “Formato para la Gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia” y los informes semestrales denominados “Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Localización Geográfica en Tiempo Real” e “Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Datos Conservados” que son enviados por Concesionarios y Autorizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, es preciso destacar que la solicitud de localización geográfica en tiempo real que se realice para la investigación de algún delito, se denomina en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México “Técnica de investigación” la cual es una facultad otorgada a la Procuraduría General de Justicia que se ejerce a través de Ministerio Público, es decir, es una actividad que puede realizarse o no, según lo determine el órgano investigador conforme a los indicios que contenga cada una de las carpetas de investigación, antes llamada averiguación previa, de tal forma, dicha facultad queda a consideración del Ministerio Público, lo cual debe apoyarse en determinaciones debidamente motivadas y apoyadas en los artículos de la legislación aplicable a cada caso concreto.

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Sustento de lo anterior los artículos 251.2, fracción II, inciso a) y 251.4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el 1, 2, 10 inciso C, fracción XI e inciso E, y 42 inciso A, fracción I y C, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que prevén:

**Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

*Artículo 251. Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.*

*Artículo 251.2. Se reconocen y autorizan como técnicas de investigación las siguientes:*

I. (...)

II. Operaciones encubiertas, en sus diferentes modalidades:

*a) La disposición y utilización de medios tecnológicos consistentes en el conjunto de aparatos y dispositivos para el tratamiento de datos, georeferenciación, localizadores, voz o imagen, bajo el control del agente del Ministerio Público responsable de la investigación, con el objeto de descubrir cualquier actividad vinculada directa o indirectamente con hechos delictivos, así como la identidad de los probables responsables del delito*

*Artículo 251.4. Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 251.2, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.*

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

**ARTÍCULO 10.-** El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

(...)

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

(...)

C. Generales:

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos;

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

D. (...)

**E. En materia de técnicas de investigación:**

I. *Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;*

II. *Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales de la entidad, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables;*

III. *Solicitar al Procurador o algún subprocurador, mediante escrito fundado y motivado la autorización para emplear las técnicas de investigación o bien para solicitar la autorización del órgano jurisdiccional según corresponda;*

IV. *La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables; y*

V. *El servidor público involucrado en las técnicas de investigación a que se refiere esta Ley, deberá contar con la correspondiente certificación de control de confianza, establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

**ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR.** *El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:*

**A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:**

I. *Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;*

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

(...)

*C. Son atribuciones del Procurador:*

*VI. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales;*

De lo anterior, se infiere en términos generales, la facultad del Procurador de Justicia del Estado de México para que a través del Ministerio Público, ejerzan las técnicas de investigación, previo el cumplimiento de los requisitos de la normatividad prevista en párrafos *supra* indicados, de los cuales se colige que el Sujeto Obligado no generó, poseyó o administró en el ejercicio de sus atribuciones la información solicitada, por lo que en obviedad de circunstancias la documentación en donde debería constar ésta, si es que existiera, no obra en sus archivos, por lo que para esta Pleno no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el recurrente, pues, se insiste, no es posible ordenar la entrega de información que no se generó, poseyó o administró.

Por todo lo anterior, se reitera que toda vez que el Sujeto Obligado no generó, no posee y no solicitó la localización geográfica en tiempo real aducida por el particular a órganos jurisdiccionales, en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, lo conducente es confirmar las respuestas emitidas por éste.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado, resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** HÁGASE del conocimiento del recurrente la presente resolución; el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON

Recurso de Revisión:

00861/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto Obligado:

Procuraduría General de  
Justicia del Estado de México

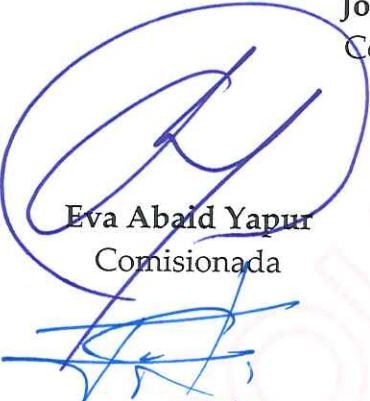
Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

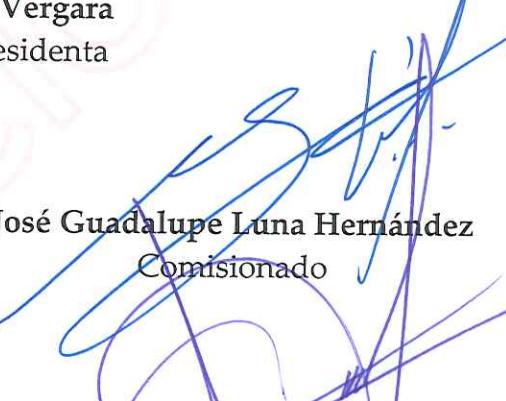
AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en los recursos de revisión 00861/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

**PLENO**

BCM/IGHD/CBO